

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4305/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

14 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Así mismo comparezco por este medio a interponer Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Zapopan por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 punto 1, fracciones VII de la LTAIPEJ.” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4305/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 de nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4305/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, registrada con el número de expediente interno **9832/2021**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4305/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2713/2022, el día 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/diciembre/2021
Surte efectos:	14/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	21/enero/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección del Estado

- de Jalisco y sus municipios?
 2. ¿Cuántas órdenes de protección se han solicitado en lo que va del año, ante la secretaría y los municipios de la zona metropolitana?
 3. ¿La secretaría tiene conocimiento de cuáles son municipios con mayor incidencia de violencia contra la mujer?...”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado realizó las gestiones internas con el Secretario General, quien responde medularmente lo siguiente:

Además de enviarte un saludo, le informo que su solicitud de Información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto en sentido **afirmativo parcialmente** con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 77, fracción II del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, a continuación encontrará respuesta a la solicitud de Información.

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p>Aprovecho el presente para solicitar la siguiente información:</p> <p>1. ¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección del Estado de Jalisco y sus municipios?</p> <p>2. ¿cuántas órdenes de protección se han solicitado en lo que va del año, ante la secretaría y los municipios de la zona metropolitana?</p> <p>3. ¿La secretaría tiene conocimiento de cuáles son municipios con mayor incidencia de violencia contra la mujer?</p>	<p>Se anexa copia simple del oficio CG/6177-1/2021, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública, en el cual manifiesta: “Al respecto del punto 1, me permito remitir copia simple en versión pública del oficio..., mediante el cual da contestación a dicho punto.</p> <p>Por otra parte, en relación a los puntos 2 y 3,...”</p> <p>La información descrita anteriormente, es únicamente del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco.</p>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Así mismo comparezco por este medio a interponer Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Zapopan por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 punto 1, fracciones VII de la LTAIPEJ.” (Sic)

Por lo que en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, por un lado, ratifica su respuesta, además, de realizar nuevas gestiones:

- o En relación al punto 1 de la solicitud 9832/2021, se reitera la respuesta manifestada en el oficio CG/6177-1/2021, de fecha 06 de Diciembre de 2021. Es decir, los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección, son los siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

- Ley General de Atención a Víctimas.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf
- Protocolo Nacional de actuación de Primer Respondiente.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
- Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género.
<https://paper.lavoracruz.com.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo-violencia-de-genero-SSP-Mex.pdf>

- o Respecto del punto 2, se informa que la Comisaría en el año 2021, no contaba con la facultad de emitir medidas de protección, toda vez que los elementos operativos actúan bajo el protocolo de Primer Respondiente a través del mando y conducción del Ministerio Público.

Que según el artículo 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, son las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, quienes dictarán las medidas y órdenes de protección.

La Comisaría, durante el año 2021, recibió y atendió 9325 medidas de protección, emitidas por alguna de las autoridades antes referidas.

- o En cuanto al punto 3, se informa que no se cuenta con la información generada por otros Municipios.

6. Derivado de lo informado por la Comisaría de Seguridad Pública, se remitió el recurso de revisión a la Sindicatura Municipal, para que se informara lo pertinente, siendo ello:

Aunado a un cordial saludo, en atención al correo recibido en la bandeja Institucional del Área de Enlace de Transparencia de la Sindicatura Municipal, mediante el cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión 4305/2021; se le hace saber que la reforma al Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como la reforma al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en donde se facultó a los Jueces Municipales para que dicten medidas precautorias y/o órdenes de protección, entraron en vigor a mediados del mes de diciembre del 2021, por lo que la información solicitada en la petición 9832/2021: "...¿cuántas órdenes de protección se han solicitado en lo que va del año, ante la secretaría y los municipios de la zona metropolitana?..." no se encuentra en la Dirección de Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura, toda vez que, aún y con la reforma a los reglamentos antes citados, a la fecha no se han solicitado ni emitido órdenes de protección alguna.

En razón de lo anterior se tiene que resulta infundado lo manifestado por el recurrente, toda vez que de acuerdo a la respuesta de la solicitud de información 9832/2021, sí se dieron a conocer los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección emitidas por las autoridades correspondientes.

De igual manera se informa al recurrente que este Sujeto Obligado, no es la autoridad competente para emitir órdenes de protección, sin embargo, teniendo en cuenta los

Zapopan, Jalisco, a 17 de enero de 2022

principios rectores de certeza y transparencia, es que se informa de la cantidad de medidas recibidas y atendidas por la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan.

Así también, se tiene que respecto del punto 3, no se cuenta con la información solicitada, y por lo tanto este Sujeto Obligado no está obligado a procesarla, calcularla o presentarla de forma distinta.

La autoridad solo está facultada para informar con relación a su actuar en el ámbito de sus facultades y competencias, ello sustentado en el siguiente criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 03/2003
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Se considera que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se hayan dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

A lo anterior, tiene aplicación el criterio 07/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Reciban un cordial saludo, por medio del presente correo electrónico hago de su conocimiento el acuerdo de INCOMPETENCIA de la solicitud de acceso a la información, de conformidad lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la materia; así como del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

Asimismo, les informo que atenderemos cualquier aclaración o duda respecto a la presente, en la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Trans ubicada en la calle Ramón Corona número 31, Palacio de Gobierno, Planta Alta, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, o bien el teléfono (33) 3668-1800 extensiones 34758, 34759 y 3: un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Con motivo de lo anterior, el día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos

positivos y entregó la información solicitada por la parte recurrente, a través de medios electrónicos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4305/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL